

**ACTA FINAL**

Los plenipotenciarios de:

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Su Majestad la Reina de Dinamarca,

El Presidente de la República Federal de Alemania,

El Presidente de la República Helénica,

Su Majestad el Rey de España,

El Presidente de la República Francesa,

El Presidente de Irlanda,

El Presidente de la República Italiana,

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

El Presidente Federal de la República de Austria,

El Presidente de la República Portuguesa,

El Presidente de la República de Finlandia,

El Gobierno del Reino de Suecia,

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, denominada en lo sucesivo la «Comunidad», y cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «Estados miembros»,

así como del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

Los plenipotenciarios de:

El Presidente de la República de Angola,

Su Majestad la Reina de Antigua y Barbuda,

El Jefe del Estado del Commonwealth de las Bahamas,

El Jefe del Estado de Barbados,

Su Majestad la Reina de Belice,

El Presidente de la República de Benin,

El Presidente de la República de Botswana,

El Presidente de Burkina Faso,

El Presidente de la República de Burundi,

El Presidente de la República de Camerún,

El Presidente de la República de Cabo Verde,

El Presidente de la República Centroafricana,

El Presidente de la República del Chad,

El Presidente de la República Federal Islámica de las Comoras,

El Presidente de la República Democrática del Congo  
El Presidente de la República del Congo,  
El Gobierno de las Islas Cook,  
El Presidente de la República de Costa de Marfil,  
El Presidente de la República de Yibuti,  
El Gobierno del Commonwealth de Dominica,  
El Presidente de la República Dominicana,  
El Presidente del Estado de Eritrea,  
El Presidente de la República de Guinea Ecuatorial,  
El Presidente de la República Democrática y Federal de Etiopía,  
El Presidente de la República Democrática Soberana de Fiyi,  
El Presidente de la República Gabonesa,  
El Presidente y Jefe de Estado de la República de Gambia,  
El Presidente de la República de Ghana,  
Su Majestad la Reina de Granada,  
El Presidente de la República de Guinea,  
El Presidente de la República de Guinea-Bissau,  
El Presidente de la República de Guyana,  
El Presidente de la República de Haití,  
El Jefe del Estado de Jamaica,  
El Presidente de la República de Kenia,  
El Presidente de la República de Kiribati,  
Su Majestad el Rey del Reino de Lesotho,  
El Presidente de la República de Liberia,  
El Presidente de la República de Madagascar,  
El Presidente de la República de Malawi,  
El Presidente de la República de Malí,  
El Gobierno de la República de las Islas Marshall,  
El Presidente de la República Islámica de Mauritania,  
El Presidente de la República de Mauricio,  
El Gobierno de los Estados Federados de Micronesia,  
El Presidente de la República de Mozambique,  
El Presidente de la República de Namibia,  
El Gobierno de Nauru,  
El Presidente de la República de Níger,

El Jefe del Gobierno Federal de Nigeria,  
El Gobierno de Niue,  
El Gobierno de la República de Palau,  
Su Majestad la Reina del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea,  
El Presidente de la República Ruandesa,  
Su Majestad la Reina de San Cristóbal y Nieves,  
Su Majestad la Reina de Santa Lucía,  
Su Majestad la Reina de San Vicente y las Granadinas,  
El Presidente de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe,  
El Presidente de la República de Senegal,  
El Presidente de la República de Seychelles,  
El Presidente de la República de Sierra Leona,  
Su Majestad la Reina de las Islas Salomón  
El Jefe del Estado Independiente de Samoa Occidental,  
El Presidente de la República de Sudáfrica  
El Presidente de la República de Sudán,  
El Presidente de la República de Surinam,  
Su Majestad el Rey del Reino de Swazilandia,  
El Presidente de la República Unida de Tanzania,  
El Presidente de la República Togolesa,  
Su Majestad el Rey Taufa'ahau Tupou IV de Tonga,  
El Presidente de la República de Trinidad y Tobago,  
Su Majestad la Reina de Tuvalu,  
El Presidente de la República de Uganda,  
El Gobierno de la República de Vanuatu,  
El Presidente de la República de Zambia,  
El Gobierno de la República de Zimbabue,  
cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «Estados ACP»

por otra parte,

reunidos en Cotonú, el 23 de junio del año dos mil para la firma del Acuerdo de Asociación ACP-CE han decidido adoptar los siguientes textos:

El Acuerdo de Asociación ACP-CE, así como los siguientes anexos y Protocolos:

Anexo I	Protocolo financiero
Anexo II	Modos y condiciones de financiación
Anexo III	Apoyo institucional — CDE y CTA

Anexo IV	Procedimientos de aplicación y gestión
Anexo V	Régimen comercial aplicable durante el período preparatorio citado en el apartado 1 del artículo 37
Anexo VI	Lista de los PMDSLI
Protocolo nº 1	relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas
Protocolo nº 2	relativo a los privilegios e inmunidades
Protocolo nº 3	relativo a Sudáfrica

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados ACP han adoptado los textos de las declaraciones que figuran a continuación anejas a la presente Acta Final:

Declaración I	Declaración común sobre los participantes en la cooperación (artículo 6)
Declaración II	Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del artículo 13)
Declaración III	Declaración común relativa a la participación en la Asamblea parlamentaria paritaria (apartado 1 del artículo 17)
Declaración IV	Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la Secretaría ACP
Declaración V	Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones conjuntas
Declaración VI	Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades
Declaración VII	Declaración de los Estados miembros sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades
Declaración VIII	Declaración común sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades
Declaración IX	Declaración común sobre el apartado 2 del artículo 49 (Comercio y medio ambiente)
Declaración X	Declaración de los Estados ACP sobre comercio y medio ambiente
Declaración XI	Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP
Declaración XII	Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales
Declaración XIII	Declaración común sobre los derechos de autor
Declaración XIV	Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (artículo 28)
Declaración XV	Declaración común relativa a la adhesión
Declaración XVI	Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea
Declaración XVII	Declaración común sobre el artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)
Declaración XVIII	Declaración de la UE sobre el Protocolo financiero
Declaración XIX	Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación
Declaración XX	Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables: pequeños, insulares o sin litoral
Declaración XXI	Declaración de la Comunidad sobre el artículo 3 del anexo IV
Declaración XXII	Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del anexo V
Declaración XXIII	Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la asociación CE-ACP
Declaración XXIV	Declaración común sobre el arroz

---

Declaración XV	Declaración sobre el ron
Declaración XXVI	Declaración común sobre la carne de vacuno
Declaración XXVII	Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V
Declaración XXVIII	Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos
Declaración XXIX	Declaración común sobre los productos sujetos a la política agraria común
Declaración XXX	Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 1 del anexo V
Declaración XXXI	Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V
Declaración XXXII	Declaración común relativa a la no discriminación
Declaración XXXIII	Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 8 del anexo V
Declaración XXXIV	Declaración común sobre el artículo 12 del anexo V
Declaración XXXV	Declaración común relativa al protocolo nº 1 del artículo 7 del anexo V
Declaración XXXVI	Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V
Declaración XXXVII	Declaración común sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo al origen de los productos de la pesca
Declaración XXXVIII	Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la extensión de las aguas territoriales
Declaración XXXIX	Declaración de los Estados ACP relativo al Protocolo nº 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca
Declaración XL	Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún
Declaración XLI	Declaración común sobre el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V
Declaración XLII	Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica
Declaración XLIII	Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo nº 1 del anexo V

Hecho en Cotonú, el veintitrés de junio del año dos mil.  
Udfærdiget i Cotonou den treogtyvende juni to tusind.  
Geschehen zu Cotonou am dreiundzwanzigsten Juni zweitausend.  
Έγινε στην Κοτονού, στις είκοσι τρείς Ιουνίου δύο χιλιάδες.  
Done at Cotonou on the twenty-third day of June in the year two thousand.  
Fait à Cotonou, le vingt-trois juin deux mille.  
Fatto a Cotonou, addì ventitré giugno duemila.  
Gedaan te Cotonou, de drieëntwintigste juni tweeduizend.  
Feito em Cotonu, em vinte e três de Junho de dois mil.  
Tehty Cotonoussa kahdentenäkymmenentenäkolmantena päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhatta.  
Som skedde i Cotonou den tjugotredje juni tjugohundra.

Pour Sa Majesté le Roi des Belges  
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen  
Für Seine Majestät den König der Belgier

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.  
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.  
Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

For Hendes Majestæt Danmarks Dronning

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland

Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας

Por Su Majestad el Rey de España

Pour le Président de la République française

Thar ceann Uachtarán na hÉireann  
For the President of Ireland



Per il Presidente della Repubblica italiana

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden

Für den Bundespräsidenten der Republik Österreich

Pelo Presidente da República Portuguesa

Suomen Tasavallan Presidentin puolesta  
För Republiken Finlands President

På svenska regeringens vägnar

For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Por la Comunidad Europea  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Voor de Europese Gemeenschap  
Pela Comunidade Europeia  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar

Pour le Président de la République d'Angola

For Her Majesty the Queen of Antigua and Barbuda

For the Head of State of the Commonwealth of the Bahamas

For the Head of State of Barbados

For the Government of Belize

Pour le Président de la République du Bénin

For the President of the Republic of Botswana

Pour le Président du Burkina Faso

Pour le Président de la République du Burundi

Pour le Président de la République du Cameroun

Pour le Président de la République du Cap-Vert

Pour le Président de la République Centrafricaine

Pour le Président de la République Fédérale Islamique des Comores

Pour le Président de la République démocratique du Congo

Pour le Président de la République du Congo

For the Government of the Cook Islands

Pour le Président de la République de Côte d'Ivoire

Pour le Président de la République de Djibouti

For the Government of the Commonwealth of Dominica

For the President of the Dominican Republic

For the President of the State of Eritrea

For the President of the Federal Republic of Ethiopia

For the President of the Sovereign Democratic Republic of Fiji

Pour le Président de la République gabonaise



For the President and Head of State of the Republic of The Gambia

For the President of the Republic of Ghana

For Her Majesty the Queen of Grenada

Pour le Président de la République de Guinée

Pour le Président de la République de Guinée-Bissau

Pour le Président de la République de Guinée équatoriale

For the President of the Republic of Guyana

Pour le Président de la République d'Haïti

For the Head of State of Jamaica

For the President of the Republic of Kenya

For the President of the Republic of Kiribati

For His Majesty the King of the Kingdom of Lesotho

For the President of the Republic of Liberia

Pour le Président de la République de Madagascar

For the President of the Republic of Malawi

Pour le Président de la République du Mali

For the Government of the Republic of the Marshall Islands

Pour le Président de la République Islamique de Mauritanie

For the President of the Republic of Mauritius

For the Government of the Federated States of Micronesia

Pour le Président de la République du Mozambique

For the President of the Republic of Namibia

For the Government of the Republic of Nauru

Pour le Président de la République du Niger

For the President of the Federal Republic of Nigeria

For the Government of Niue

For the Government of the Republic of Palau

For Her Majesty the Queen of the Independent State of Papua New Guinea

Pour le Président de la République Rwandaise

For Her Majesty the Queen of Saint Kitts and Nevis

For Her Majesty the Queen of Saint Lucia

For Her Majesty the Queen of Saint Vincent and the Grenadines



For the Head of State of the Independent State of Samoa

Pour le Président de la République démocratique de São Tomé et Príncipe

Pour le Président de la République du Sénégal

Pour le Président de la République des Seychelles

For the President of the Republic of Sierra Leone

For Her Majesty the Queen of the Solomon Islands

For the President of the Republic of South Africa

For the President of the Republic of the Sudan

For the President of the Republic of Suriname

For His Majesty the King of the Kingdom of Swaziland

For the President of the United Republic of Tanzania

Pour le Président de la République du Tchad

Pour le Président de la République togolaise

For His Majesty King Taufa'ahau Tupou IV of Tonga

For the President of the Republic of Trinidad and Tobago

For Her Majesty the Queen of Tuvalu

For the President of the Republic of Uganda

For the Government of the Republic of Vanuatu

For the President of the Republic of Zambia

For the Government of the Republic of Zimbabwe

---

---

**DECLARACIÓN I****Declaración común sobre los participantes en la cooperación (artículo 6)**

Las Partes convienen en que la definición de sociedad civil difiere considerablemente dependiendo de las condiciones socioeconómicas y culturales de los distintos Estados ACP. No obstante, las Partes consideran que esta definición puede incluir, entre otras, las siguientes organizaciones: grupos y asociaciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones de base, asociaciones de mujeres, asociaciones de jóvenes, organizaciones de protección de la infancia, movimientos ecologistas, organizaciones de agricultores, asociaciones de consumidores, organizaciones religiosas, estructuras de ayuda al desarrollo (ONG, establecimientos de enseñanza y de investigación), asociaciones culturales y los medios de comunicación.

---

**DECLARACIÓN II****Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del artículo 13)**

Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 no prejuzgará la división interna de poderes entre la Comunidad y sus Estados miembros por lo que se refiere a la celebración de acuerdos de readmisión.

---

**DECLARACIÓN III****Declaración común relativa a la participación en la Asamblea parlamentaria paritaria (apartado 1 del artículo 17)**

Las Partes reafirman la importancia del papel de la Asamblea parlamentaria paritaria de promoción y defensa del proceso democrático a través del diálogo entre los parlamentarios, y acuerdan que la participación de representantes que no sean parlamentarios, prevista en el artículo 17, sólo se autorizará en circunstancias excepcionales. Esta participación estará sujeta a la aprobación de la Asamblea parlamentaria paritaria antes de cada sesión.

---

**DECLARACIÓN IV****Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la Secretaría ACP**

La Comunidad contribuirá a financiar los costes de funcionamiento de la Secretaría ACP con cargo a los recursos de cooperación intra-ACP.

---

**DECLARACIÓN V****Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones comunes**

La Comunidad, consciente de que los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de documentos se efectúan esencialmente en función de sus propias necesidades, está dispuesta a continuar la práctica anterior, tomando a su cargo tanto los gastos de las reuniones de las instituciones del Acuerdo que se celebren en el territorio de un Estado miembro como las que se celebren en el territorio de un Estado ACP.

---

## DECLARACIÓN VI

### **Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo sobre los privilegios e inmunidades**

El Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades constituye un acto multilateral de conformidad con el Derecho internacional. No obstante, los problemas específicos que puedan surgir por la aplicación de este Protocolo en el país anfitrión deberán resolverse mediante un acuerdo bilateral con ese Estado.

La Comunidad ha tenido conocimiento de las peticiones formuladas por los Estados ACP para modificar determinadas disposiciones del Protocolo nº 2, principalmente por lo que se refiere al estatuto del personal de la Secretaría ACP, el Centro de Desarrollo Empresarial (CDE) y el Centro de Desarrollo Agrícola y Rural (CTA).

La Comunidad está dispuesta a buscar conjuntamente con los Estados ACP soluciones adecuadas a los problemas planteados en sus peticiones, con objeto de crear un instrumento jurídico independiente, como se ha mencionado anteriormente.

En este contexto, el país anfitrión, sin perjuicio de las ventajas de que gozan actualmente la Secretaría ACP, el CDE y el CTA y su personal respectivo:

- (1) mostrará comprensión con respecto a la interpretación de la expresión «personal de categoría superior», que se definirá de común acuerdo;
- (2) reconocerá los poderes delegados por el Presidente del Consejo de Ministros ACP en el Presidente del Comité de embajadores ACP-CE, con objeto de simplificar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo;
- (3) acordará la concesión de determinadas facilidades al personal de la Secretaría ACP, el CDE y el CTA a fin de facilitar la instalación inicial en el país anfitrión;
- (4) examinará de modo adecuado las cuestiones de orden fiscal que se refieran a la Secretaría ACP, el CDE, el CTA, y su personal.

---

## DECLARACIÓN VII

### **Declaración de los Estados miembros relativo al Protocolo sobre privilegios e inmunidades**

En el contexto de sus respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados miembros se esforzarán por facilitar los desplazamientos oficiales en los respectivos territorios de los diplomáticos ACP acreditados en la Comunidad, los miembros de la Secretaría ACP mencionados en el artículo 7 del Protocolo nº 2, cuyos nombres y cargos se comunicarán según lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Protocolo, así como los ejecutivos ACP del CDE y el CTA.

---

## DECLARACIÓN VIII

### **Declaración común relativa al Protocolo sobre privilegios e inmunidades**

En el contexto de sus respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados ACP concederán a las Delegaciones de la Comisión privilegios e inmunidades similares a los concedidos a las misiones diplomáticas, para que puedan desempeñar de manera satisfactoria y eficaz las funciones que les sean encomendadas en el Acuerdo.

---

## DECLARACIÓN IX

### **Declaración común sobre el apartado 2 del artículo 49 (Comercio y medio ambiente)**

Profundamente conscientes de los riesgos específicos relacionados con los residuos radiactivos, las Partes se comprometen a no llevar a cabo prácticas de descarga de estos residuos que puedan interferir en la soberanía de los Estados o amenazar el medio ambiente o la salud pública de otros países. Conceden la máxima importancia al desarrollo de la cooperación internacional con objeto de proteger el medio ambiente y la salud pública contra tales riesgos. En consecuencia, afirman su determinación a contribuir activamente en los trabajos que está realizando la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) para elaborar un código de conducta para su aprobación internacional.

A efectos de la Directiva 92/3/Euratom, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, por «residuos radiactivos» se entiende cualquier material que contenga o esté contaminado con radionucleidos y que no esté destinado a ninguna utilización concreta. La Directiva es aplicable a los envíos de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad cuando la cantidad y la concentración exceden los niveles fijados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996. Los niveles establecidos garantizan unas normas de seguridad básicas para la protección de la salud de los trabajadores y pública en general frente a la radiación ionizante.

Los envíos de residuos radiactivos están sujetos a un sistema de autorización previa determinado en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo. La letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva estipula que las autoridades competentes de los Estados miembros no autorizarán los traslados a un Estado no comunitario signatario del cuarto Convenio ACP-CEE, teniendo en cuenta no obstante lo dispuesto en el artículo 14. La Comunidad garantiza que se modificará el artículo 11 de la Directiva 92/3/Euratom para cubrir a todas las Partes del presente Acuerdo que no son miembros de la Comunidad. Hasta el momento en que se lleve a cabo la modificación, la Comunidad considerará en su actuación que las Partes mencionadas están cubiertas.

Las Partes realizarán todos los esfuerzos para firmar y ratificar lo más rápidamente posible el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, así como las enmiendas introducidas en 1995 en dicho Convenio, tal como se estipula en la Decisión III/1.

---

## DECLARACIÓN X

### **Declaración de los Estados ACP sobre comercio y medio ambiente**

Los Estados ACP manifiestan su gran preocupación por los problemas ambientales en general y por los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, nucleares y radiactivos en particular.

A efectos de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 32 del Acuerdo, los Estados ACP han manifestado su voluntad de basarse en los principios y las disposiciones de la Resolución de la OUA sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación en África, que figura en el Doc. AHG 182 (XXV).

---

## DECLARACIÓN XI

### **Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP**

1. Las Partes manifiestan su voluntad común de promover la conservación y la valorización del patrimonio cultural de los Estados ACP, a nivel privado, bilateral e internacional, y en el ámbito del presente Acuerdo.



2. Las Partes reconocen la necesidad de facilitar el acceso a sus archivos de los historiadores e investigadores de los Estados ACP, a fin de promover el intercambio de informaciones sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP.

3. Las Partes reconocen la utilidad de prestar apoyo a la realización de actividades adecuadas, principalmente en el campo de la formación, con objeto de conservar, proteger y exhibir bienes, monumentos y objetos culturales, incluida la promulgación y la ejecución de leyes adecuadas.

4. Las Partes sostienen la importancia de llevar a cabo actividades culturales conjuntas, facilitar la movilidad de los artistas europeos y de los Estados ACP, así como el intercambio de los bienes culturales que son un símbolo de sus culturas y civilizaciones, a fin de promover el entendimiento mutuo y la solidaridad entre sus respectivos pueblos.

---

#### DECLARACIÓN XII

##### **Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales**

Los Estados ACP instan a la Comunidad y sus Estados miembros, en la medida en que reconocen el derecho legítimo de los Estados ACP a la identidad cultural, a impulsar la devolución o la restitución de los bienes culturales tomados de los Estados ACP que se encuentran en los Estados miembros.

---

#### DECLARACIÓN XIII

##### **Declaración común sobre los derechos de autor**

Las Partes reconocen que la promoción de la protección de los derechos de autor forma parte integrante de la cooperación cultural, cuyo objetivo es valorar todas las formas de expresión humana. Por otro lado, esta protección es una condición indispensable para nutrir y desarrollar las actividades de producción, difusión y edición.

En consecuencia, en el contexto de la cooperación cultural ACP-CE, las Partes se esforzarán por fomentar el respeto y la promoción de los derechos de autor y los derechos conexos.

En este contexto y de conformidad con las normas y los procedimientos previstos en el Acuerdo, la Comunidad puede prestar apoyo financiero y técnico por lo que se refiere a la difusión de información y a la formación de agentes económicos en materia de protección de estos derechos, así como la elaboración de legislaciones nacionales destinadas a garantizar mejor estos derechos.

---

#### DECLARACIÓN XIV

##### **Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (artículo 28)**

La mención a las regiones ultraperiféricas se refiere a la región autónoma española de las Islas Canarias, a los cuatro departamentos franceses de ultramar, es decir, Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, y las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira.

---

---

**DECLARACIÓN XV****Declaración común relativa a la adhesión**

La eventual adhesión de un Estado tercero al presente Acuerdo deberá respetar lo dispuesto en el artículo 1 y los objetivos del artículo 2 fijados por el Grupo ACP en el Acuerdo de Georgetown, con las modificaciones introducidas en noviembre de 1992.

---

**DECLARACIÓN XVI****Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea**

La Comunidad y los Estados ACP están dispuestos a permitir a los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado que se han convertido en independientes, a adherirse al presente Acuerdo, si desean proseguir sus relaciones con la Comunidad en esta forma.

---

**DECLARACIÓN XVII****Declaración común sobre el artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)**

Las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) A más largo plazo, las Partes se esforzarán por mejorar la Iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados e impulsar una reducción de la carga de la deuda mayor, más amplia y más rápida para los Estados ACP;
- b) Las Partes también se esforzarán por movilizar y crear mecanismos de apoyo para la reducción de la deuda en favor de países ACP que no puedan optar a la iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados.

---

**DECLARACIÓN XVIII****Declaración de la UE sobre el Protocolo financiero**

Del importe global de 13 500 millones de euros disponibles del 9º FED, tras la entrada en vigor del Protocolo financiero se liberarán de forma inmediata 12 500 millones. La liberación de los 1 000 millones de euros restantes se efectuará en función de la evaluación de funcionamiento prevista en el apartado 7 del Protocolo financiero que se llevará a cabo en 2004.

Para evaluar la necesidad de nuevos recursos, se tendrá plenamente en cuenta esta evaluación de funcionamiento y se fijará una fecha después de la cual no se liberarán fondos del 9º FED.

---

**DECLARACIÓN XIX****Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación**

La Comunidad y sus Estados miembros reafirman su adhesión al acuerdo relativo a la reforma del proceso de programación para la ejecución de la asistencia financiera del 9º FED.

En este contexto, la Comunidad y sus Estados miembros consideran que un mecanismo de revisión adecuadamente aplicado es el instrumento más importante para una programación eficaz. El proceso de revisión acordado para regular la ejecución del 9º FED garantizará la continuidad del proceso de programación, permitiendo al mismo tiempo ajustes periódicos de la estrategia de apoyo al país que reflejen la evolución de las necesidades y de los resultados conseguidos por el Estado ACP interesado.

A fin de recoger plenamente los beneficios de la reforma y garantizar la eficacia del proceso de programación, la Comunidad y sus Estados miembros reafirman su compromiso político a favor de los siguientes principios:

dentro de lo posible, las revisiones se llevarán a cabo en el Estado miembro interesado. El hecho de circunscribir el ámbito geográfico de las revisiones no implica que el Estado miembro o los servicios de la Comisión no puedan seguir el proceso de programación o participar en él;

los plazos fijados para completar las revisiones deberán ser respetados;

las revisiones no deben constituir elementos aislados del proceso de programación. Deberán ser consideradas instrumentos de gestión destinadas a sintetizar los resultados del diálogo periódico (mensual) entre el Ordenador Nacional y el Jefe de la Delegación de la Comisión;

las revisiones no deben aumentar las cargas administrativas de ninguna de las partes interesadas. Por consiguiente, es necesario gestionar con disciplina los procedimientos y las obligaciones en materia de información. A tal fin, se reexaminarán y adaptarán los papeles desempeñados en el proceso de toma de decisión por los Estados miembros y la Comisión respectivamente.

---

#### DECLARACIÓN XX

##### **Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables: pequeños, insulares y sin litoral**

Las Partes toman nota del hecho de que los Estados ACP temen que las modalidades del mecanismo para el apoyo adicional a los países sujetos a las fluctuaciones de los ingresos de exportación no aporten apoyo suficiente a los Estados vulnerables, es decir, pequeños, insulares y sin litoral expuestos a la volatilidad de los ingresos de exportación.

A partir del segundo año de funcionamiento del mecanismo, y a petición de uno o más Estados ACP que encuentren dificultades, las Partes aceptan reexaminar las modalidades del mecanismo sobre la base de una propuesta de la Comisión, a fin de poner remedio, en caso necesario, a los efectos de tales fluctuaciones.

---

#### DECLARACIÓN XXI

##### **Declaración de la Comunidad sobre el artículo 3 del anexo IV**

La notificación del importe indicativo mencionado en el artículo 3 del anexo IV no será de aplicación a los Estados ACP con los que la Comunidad haya suspendido la cooperación.

---

## DECLARACIÓN XXII

**Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del anexo V**

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad tiene intención de adoptar las medidas mencionadas en el anexo y establecidas en la fecha de la firma del presente Acuerdo con el objeto de otorgar a los Estados ACP el trato preferente previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 para determinados productos agrícolas y transformados.

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que las disposiciones transitorias que se adoptarán tras la firma del Acuerdo que sucederá al Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

**Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP**

<b>01</b>	<b>ANIMALES VIVOS</b>
<b>0101</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos</b>
<b>0101</b>	exención
<b>0102</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina</b>
<b>0102 90 05</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 21</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 29</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 41</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 49</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 51</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 59</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 61</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 69</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 71</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0102 90 79</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0103</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina</b>
<b>0103 91 10</b>	reducción del 16 %
<b>0103 92 11</b>	reducción del 16 %
<b>0103 92 19</b>	reducción del 16 %
<b>0104</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina</b>
<b>0104 10 30</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg1)
<b>0104 10 80</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg1)
<b>0104 20 10</b>	exención
<b>0104 20 90</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg1)
<b>0105</b>	<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos</b>
<b>0105</b>	reducción del 16 %
<b>0106</b>	<b>Animales vivos (excepto los caballos, asnos, mulos, burdéganos, animales de la especie bovina, porcina, ovina, caprina, aves de las especies domésticas, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, así como cultivos de microorganismos y similares)</b>
<b>0106</b>	exención
<b>02</b>	<b>CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES</b>
<b>0201</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada</b>
<b>0201</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem <sup>(1)</sup>
<b>0202</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, congelada</b>
<b>0202</b>	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem <sup>(1)</sup>
<b>0203</b>	<b>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada</b>
<b>0203 11 10</b>	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
<b>0203 11 90</b>	exención
<b>0203 12 11</b>	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
<b>0203 12 19</b>	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %

0203 12 90	exención
0203 19 11	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 19 13	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 19 15	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
ex 0203 19 55	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 % (excepto el solomillo presentado solo)
0203 19 59	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 19 90	exención
0203 21 10	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 21 90	exención
0203 22 11	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 22 19	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 22 90	exención
0203 29 11	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 29 13	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 29 15	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
ex 0203 29 55	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 % (excepto el solomillo presentado solo)
0203 29 59	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0203 29 90	exención
<b>0204</b>	<b>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada</b>
0204	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65 % de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100 % de los derechos específicos
<b>0205</b>	<b>Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada</b>
0205	exención
<b>0206</b>	<b>Despojos de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, comestibles, frescos, refrigerados o congelados</b>
0206 10 91	exención
0206 10 95	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem <sup>(1)</sup>
0206 10 99	exención
0206 21	exención
0206 22	exención
0206 29 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem <sup>(1)</sup>
0206 29 99	exención
0206 30 21	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0206 30 31	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0206 30 90	exención
0206 41 91	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0206 41 99	exención
0206 49 91	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0206 49 99	exención
0206 80	exención
0206 90	exención
<b>0207</b>	<b>Carne y despojos comestibles de gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, frescos, refrigerados o congelados</b>
0207	dentro del límite del contingente (ctg3) reducción del 65 %
<b>0208</b>	<b>Carne y despojos comestibles de conejo o de liebre, de palomas y otros animales n.c.o.p, frescos, refrigerados o congelados</b>
0208	exención
<b>0209</b>	<b>Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados</b>
0209 00 11	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0209 00 19	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0209 00 30	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0209 00 90	reducción del 16 %
<b>0210</b>	<b>Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos</b>
0210 11 11	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 11 19	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %

0210 11 31	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 11 39	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 11 90	exención
0210 12 11	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 12 19	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 12 90	exención
0210 19 10	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 20	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 30	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 40	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 51	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 59	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 60	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 70	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 81	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 89	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 19 90	exención
0210 20	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0210 90 10	exención
0210 90 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65 % de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100 % de los derechos específicos
0210 90 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65 % de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100 % de los derechos específicos
0210 90 21	exención
0210 90 29	exención
0210 90 31	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 90 39	dentro del límite del contingente (ctg7) reducción del 50 %
0210 90 41	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0210 90 49	exención
0210 90 60	exención
0210 90 71	reducción del 16 %
0210 90 79	reducción del 16 %
0210 90 80	exención
0210 90 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
03	<b>PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS</b>
03	exención
04	<b>LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS</b>
0401	<b>Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo</b>
0401	reducción del 16 %
0402	<b>Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo</b>
0402	dentro del límite del contingente (ctg5) reducción del 65 %
0403	<b>Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, o aromatizados, azucarados o edulcorados de otro modo, o con fruta o cacao</b>
0403 10 11	reducción del 16 %
0403 10 13	reducción del 16 %
0403 10 19	reducción del 16 %
0403 10 31	reducción del 16 %
0403 10 33	reducción del 16 %
0403 10 39	reducción del 16 %
0403 10 51	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 10 53	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 10 59	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 10 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 10 93	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 10 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 90 11	reducción del 16 %
0403 90 13	reducción del 16 %
0403 90 19	reducción del 16 %

0403 90 31	reducción del 16 %
0403 90 33	reducción del 16 %
0403 90 39	reducción del 16 %
0403 90 51	reducción del 16 %
0403 90 53	reducción del 16 %
0403 90 59	reducción del 16 %
0403 90 61	reducción del 16 %
0403 90 63	reducción del 16 %
0403 90 69	reducción del 16 %
0403 90 71	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 90 73	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 90 79	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 90 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 90 93	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0403 90 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>0404</b>	<b>Leche y nata concentradas azucaradas o edulcoradas de otro modo, productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
0404	reducción del 16 %
<b>0405</b>	<b>Mantequilla y demás materias grasas de la leche</b>
0405	reducción del 16 %
<b>0406</b>	<b>Quesos y requesón</b>
0406	dentro del límite del contingente (ctg6) reducción del 65 %
<b>0407</b>	<b>Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos</b>
0407 00 11	reducción del 16 %
0407 00 19	reducción del 16 %
0407 00 30	reducción del 16 %
0407 00 90	exención
<b>0408</b>	<b>Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</b>
0408 11 80	reducción del 16 %
0408 19 81	reducción del 16 %
0408 19 89	reducción del 16 %
0408 91 80	reducción del 16 %
0408 99 80	reducción del 16 %
<b>0409</b>	<b>Miel natural</b>
0409	exención
<b>0410</b>	<b>Huevos de tortuga, nidos de ave y otros productos comestibles no especificados ni comprendidos en otras partidas</b>
0410	exención
<b>05</b>	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS</b>
05	exención
<b>06</b>	<b>PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, BULBOS, RAÍCES Y SIMILARES; FLORES CORTADAS Y FOLLAJE PARA RAMOS O ADORNOS</b>
06	exención
<b>07</b>	<b>LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS</b>
<b>0701</b>	<b>Patatas (papas), frescas o refrigeradas</b>
0701	exención
<b>0702</b>	<b>Tomates, frescos o refrigerados</b>
0702	tomates distintos de los tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 60 % de los derechos de aduana ad valorem dentro del límite del contingente (contingente 13a); tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem dentro del límite del contingente (contingente 13b)

<b>0703</b>	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, incluso silvestres, frescos o refrigerados</b>
0703 10 19	reducción del 15 % del 16/5-31/1, exención 1/2-15/5
0703 10 90	reducción del 16 %
0703 20	reducción del 15 % del 1/6-31/1, exención 1/2-31/5
0703 90	reducción del 16 %
<b>0704</b>	<b>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados</b>
0704 10	reducción del 16 %
0704 20	reducción del 16 %
0704 90 10	reducción del 16 %
0704 90 90	Col de China: reducción del 15 % 1/1-30/10, exención 1/11-31/12; otras coles: reducción del 16 %
<b>0705</b>	<b>Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas</b>
0705 11	Lechuga acogollada (Iceberg): reducción del 15 % 1/11-30/6, exención 1/7-31/10; otras lechugas: reducción del 16 %
0705 19	reducción del 16 %
0705 21	reducción del 16 %
0705 29	reducción del 16 %
<b>0706</b>	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados</b>
0706 10	zanahorias: reducción del 15 % 1/4-31/12, exención 1/1-31/3; nabos: reducción del 16 %
0706 90 05	reducción del 16 %
0706 90 11	reducción del 16 %
0706 90 17	reducción del 16 %
0706 90 30	exención
ex 0706 90 90	remolachas para ensalada y rábanos (raphanus sativus): exención
<b>0707</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados</b>
ex 0707 00 05	pepinos pequeños de invierno 1/11-15/5: reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; los demás pepinos de invierno: reducción del 16 % de los derechos de aduana ad valorem
0707 00 90	reducción del 16 %
<b>0708</b>	<b>Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas</b>
0708	exención
<b>0709</b>	<b>Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas</b>
0709 10	reducción del 15 % del 1/1-30/9, reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem 1/10-31/12
0709 20	reducción del 15 % del 1/2-14/8, reducción del 40 % del 16/1-31/1, exención del 15/8-15/1
0709 30	exención
0709 40	exención
0709 51 10	reducción del 16 %
0709 51 30	reducción del 16 %
0709 51 50	reducción del 16 %
0709 51 90	exención
0709 52	reducción del 16 %
0709 60	exención
0709 70	reducción del 16 %
0709 90 10	reducción del 16 %
0709 90 20	reducción del 16 %
0709 90 40	reducción del 16 %
0709 90 50	reducción del 16 %
0709 90 60	reducción del 1,81 EUR/t
0709 90 70	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0709 90 90	exención



<b>0710</b>	<b>Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas</b>
0710 10	exención
0710 21	exención
0710 22	exención
0710 29	exención
0710 30	exención
0710 40	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0710 80 51	exención
0710 80 59	exención
0710 80 61	exención
0710 80 69	exención
0710 80 70	exención
0710 80 80	exención
0710 80 85	exención
0710 80 95	exención
0710 90	exención
<b>0711</b>	<b>Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente, por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato</b>
0711 10	exención
0711 30	exención
0711 40	exención
0711 90 10	exención
0711 90 30	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0711 90 40	exención
0711 90 60	exención
0711 90 70	exención
0711 90 90	exención
<b>0712</b>	<b>Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación</b>
0712 20	exención
0712 30	exención
0712 90 05	exención
0712 90 19	reducción de 1,81 EUR/t
0712 90 30	exención
0712 90 50	exención
ex 0712 90 90	exención excepto para las aceitunas
<b>0713</b>	<b>Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas</b>
0713	exención
<b>0714</b>	<b>Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú</b>
0714 10 10	reducción de 8,38 EUR/t
0714 10 91	exención
0714 10 99	reducción de 6,19 EUR/t
0714 20	exención
0714 90 11	exención
0714 90 19	reducción de 6,19 EUR/t; raíces de arruruz: exención
0714 90 90	exención
<b>08</b>	<b>FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS</b>
<b>0801</b>	<b>Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados</b>
0801	exención
<b>0802</b>	<b>Frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados (exc. cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil «de anacardos» o «de marañones»)</b>
0802 11 90	reducción del 16 %
0802 12 90	reducción del 16 %
0802 21	reducción del 16 %
0802 22	reducción del 16 %
0802 31	exención

0802 32	exención
0802 40	reducción del 16 %
0802 50	exención
0802 90	exención
<b>0803</b>	<b>Bananas o plátanos, frescos o secos</b>
0803 00 11	exención
0803 00 19	El régimen comunitario de importación de plátanos se está examinando actualmente. Las Partes acuerdan la concesión de un acceso preferencial pertinente para los plátanos en el contexto del régimen futuro que adopte la Comunidad en el sector del plátano.
0803 00 90	exención
<b>0804</b>	<b>Dátiles, higos, piñas o ananás, aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos</b>
0804 10	exención
0804 20 10	exención del 1/11-30/4 dentro del límite máximo (límite máximo 3)
0804 20 90	exención
0804 30	exención
0804 40	exención
0804 50	exención
<b>0805</b>	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas</b>
0805 10	reducción del 80 % de los derechos de aduana ad valorem; en el marco de la cantidad de referencia (cr 1) 15/5-30/9 reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem <sup>(4)</sup>
0805 20	reducción del 80 % de los derechos de aduana ad valorem; en el marco de la cantidad de referencia (cr 2) 15/5-30/9 reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem <sup>(4)</sup>
0805 30 90	exención
0805 40	exención
0805 90	exención
<b>0806</b>	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas</b>
ex 0806 10 10	uvas de mesa sin pepitas: dentro del límite del contingente (contingente 14) 1/12-31/1 exención; en el marco de la cantidad de referencia (cr3) 1/2-31/3 exención <sup>(4)</sup> del 1/2-31/3 exención <sup>(4)</sup>
0806 20	exención
<b>0807</b>	<b>Melones, sandías y papayas, frescos</b>
0807	exención
<b>0808</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos</b>
0808 10	dentro del límite del contingente (ctg15) reducción del 50 % de los derechos de aduana ad valorem
0808 20 10	dentro del límite del contingente (ctg16) reducción del 65 % de los derechos de aduana ad valorem
0808 20 50	dentro del límite del contingente (ctg16) reducción del 65 % de los derechos de aduana ad valorem
0808 20 90	reducción del 16 %
<b>0809</b>	<b>Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos</b>
0809 10	del 1/5-31/8 reducción del 15 % de los derechos de aduana ad valorem, 1/9-30/4 exención
0809 20 05	del 1/11-31/3: exención
0809 30	del 1/4-30/11 reducción del 15 % de los derechos de aduana ad valorem, 1/12-31/3 exención
0809 40 05	del 1/4-14/12 reducción del 15 % de los derechos de aduana ad valorem, 15/12-31/3 exención
0809 40 90	exención
<b>0810</b>	<b>Fresas, frambuesas, zarzamoras, grosellas, incluido el casís y otras frutas comestibles no especificadas en otras partidas, frescas</b>
0810 10 05	dentro del límite del contingente (ctg17) del 1/11-29/2 exención
0810 10 80	dentro del límite del contingente (ctg17) del 1/11-29/2 exención
0810 20	reducción del 16 %
0810 30	reducción del 16 %
0810 40 30	exención
0810 40 50	derecho = 3 %
0810 40 90	derecho = 5 %
0810 90	exención

<b>0811</b>	<b>Frutas y otros frutos sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</b>
0811 10 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0811 10 19	exención
0811 10 90	exención
0811 20 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0811 20 19	exención
0811 20 31	exención
0811 20 39	exención
0811 20 51	exención
0811 20 59	exención
0811 20 90	exención
0811 90 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0811 90 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
0811 90 31	exención
0811 90 39	exención
0811 90 50	exención
0811 90 70	exención
0811 90 75	exención
0811 90 80	exención
0811 90 85	exención
0811 90 95	exención
<b>0812</b>	<b>Frutas u otros frutos conservados provisionalmente, (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación) pero todavía impropios para consumo inmediato</b>
0812 10	exención
0812 20	exención
0812 90 10	exención
0812 90 20	exención
0812 90 30	exención
0812 90 40	exención
0812 90 50	exención
0812 90 60	exención
0812 90 70	exención
0812 90 95	exención
<b>0813</b>	<b>Albaricoques, ciruelas, manzanas, melocotones, peras, papayas, tamarindos y otros frutos secos no especificados en otras partidas, mezclas de frutos secos o frutos de cáscara comestibles</b>
0813	exención
<b>0814</b>	<b>Cortezas de agrrios (cítricos), de melones o de sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional en agua con otros aditivos</b>
0814	exención
<b>09</b>	<b>CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS</b>
09	exención
<b>10</b>	<b>CEREALES</b>
<b>1001</b>	<b>Trigo y morcajo (tranquillón)</b>
1001 10	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
1001 90 10	exención
1001 90 91	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
1001 90 99	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
<b>1002</b>	<b>Centeno</b>
1002	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
<b>1003</b>	<b>Cebada</b>
1003	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
<b>1004</b>	<b>Avena</b>
1004	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %

<b>1005</b>	<b>Maíz</b>
1005 10 90	reducción de 1,81 EUR/t
1005 90	reducción de 1,81 EUR/t
<b>1006</b>	<b>Arroz</b>
1006 10 10	exención
1006 10 21	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 23	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 25	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 27	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 92	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 94	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 96	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 10 98	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 20	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 65 % y de 4,34 EUR/t (2)
1006 30	dentro del límite del contingente (ctg11) reducción del 16,78 EUR/t, y a continuación del 65 % y de 6,52 EUR/t (2)
1006 40	dentro del límite del contingente (ctg12) reducción del 65 % y de 3,62 EUR/t (2)
<b>1007</b>	<b>Sorgo de grano (ganífero)</b>
1007	reducción del 60 % dentro del límite máximo (límite máximo 3) (3)
<b>1008</b>	<b>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales (excepto el trigo y morcajo o tranquillón, centeno, cebada, avena, maíz, arroz y sorgo de grano)</b>
1008 10	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
1008 20	reducción del 100 % dentro del límite máximo (límite máximo 2) (3)
1008 90	dentro del límite del contingente (ctg10) reducción del 50 %
<b>11</b>	<b>PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO</b>
<b>1101</b>	<b>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)</b>
1101	reducción del 16 %
<b>1102</b>	<b>Harina de cereales (excepto de trigo o de morcajo [tranquillón])</b>
1102 10	reducción del 16 %
1102 20 10	reducción de 7,3 EUR/t
1102 20 90	reducción de 3,6 EUR/t
1102 30	reducción de 3,6 EUR/t
1102 90 10	reducción de 7,3 EUR/t
1102 90 30	reducción de 7,3 EUR/t
1102 90 90	reducción de 3,6 EUR/t
<b>1103</b>	<b>Grañones, sémola y «pellets», de cereales</b>
1103 11	reducción del 16 %
1103 12	reducción de 7,3 EUR/t
1103 13 10	reducción de 7,3 EUR/t
1103 13 90	reducción de 3,6 EUR/t
1103 14	reducción de 3,6 EUR/t
1103 19 10	reducción de 7,3 EUR/t
1103 19 30	reducción de 7,3 EUR/t
1103 19 90	reducción de 3,6 EUR/t
1103 21	reducción de 7,3 EUR/t
1103 29 10	reducción de 7,3 EUR/t
1103 29 20	reducción de 7,3 EUR/t
1103 29 30	reducción de 7,3 EUR/t
1103 29 40	reducción de 7,3 EUR/t
1103 29 50	reducción de 3,6 EUR/t
1103 29 90	reducción de 3,6 EUR/t
<b>1104</b>	<b>Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (excepto la harina de cereales, el arroz descascarillado blanqueado o semiblanqueado y el arroz partido)</b>
1104 11 10	reducción de 3,6 EUR/t
1104 11 90	reducción de 7,3 EUR/t
1104 12 10	reducción de 3,6 EUR/t

1104 12 90	reducción de 7,3 EUR/t
1104 19	reducción de 7,3 EUR/t
1104 21 10	reducción de 3,6 EUR/t
1104 21 30	reducción de 3,6 EUR/t
1104 21 50	reducción de 7,3 EUR/t
1104 21 90	reducción de 3,6 EUR/t
1104 21 99	reducción de 3,6 EUR/t
1104 22	reducción de 3,6 EUR/t
1104 23	reducción de 3,6 EUR/t
1104 29	reducción de 3,6 EUR/t
1104 30	reducción de 7,3 EUR/t
<b>1105</b>	<b>Harina, sémola, polvo, copos gránulos y «pellets» de patata (papa)</b>
1105	exención
<b>1106</b>	<b>Harina, sémola y polvo de otras hortalizas de vaina secas de la partida 0713, de sagú o de raíces y tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8</b>
1106 10	exención
1106 20 10	reducción de 7,98 EUR/t; raíces de arruruz: exención
1106 20 90	reducción de 29,18 EUR/t; raíces de arruruz: exención
1106 30	exención
<b>1108</b>	<b>Almidón y fécula; inulina</b>
1108 11	reducción de 24,8 EUR/t
1108 12	reducción de 24,8 EUR/t
1108 13	reducción de 24,8 EUR/t
1108 14	reducción del 50 % + reducción de 24,8 EUR/t
1108 19 10	reducción de 37,2 EUR/t
1108 19 90	reducción del 50 % + reducción de 24,8 EUR/t; raíces de arruruz: exención
1108 20	exención
<b>1109</b>	<b>Gluten de trigo, incluso seco</b>
1109	reducción de 219 EUR/t
<b>12</b>	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES</b>
<b>1208</b>	<b>Harina y sémola de semillas y frutos oleaginosos (excepto de mostaza)</b>
1208 10	exención
<b>1209</b>	<b>Semillas, frutos y esporas, para siembra (excepto de hortalizas de vaina secas y de dulce, café, té, malta y especies, cereales, semillas y frutos oleaginosos y semillas y frutos utilizados principalmente en perfumería, ...)</b>
1209	exención
<b>1210</b>	<b>Conos de lúpulo, frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino</b>
1210	exención
<b>1211</b>	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incl. cortados, quebrantados o pulverizados</b>
1211	exención
<b>1212</b>	<b>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, cichorium intybus sativum, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
1212 10	exención
1212 30	exención
1212 91	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1212 92	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1212 99 10	exención

1214	<b>Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»</b>
1214 90 10	exención
13	<b>GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES</b>
13	exención
15	<b>GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL</b>
1501	<b>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes</b>
1501	reducción del 16 %
1502	<b>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes</b>
1502	exención
1503	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma</b>
1503	exención
1504	<b>Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</b>
1504	exención
1505	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina</b>
1505	exención
1506	<b>Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excluidas las grasas de cerdo, de ave, de aves, de animales de las especies bovina, ovina y caprina), grasas de pesacado y otros animales marinos, stearina solar</b>
1506	exención
1507	<b>Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente</b>
1507	exención
1508	<b>Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinados, sin modificar químicamente</b>
1508	exención
1511	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente</b>
1511	exención
1512	<b>Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, sin modificar químicamente</b>
1512	exención
1513	<b>Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</b>
1513	exención
1514	<b>Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, sin modificar químicamente</b>
1514	exención
1515	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente</b>
1515	exención
1516	<b>Grasas y aceites animales o vegetales o vegetal y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados pero sin preparar de otra forma</b>
1516	exención

1517	<b>Margarina, otras mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites grasas</b>
1517 10 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1517 10 90	exención
1517 90 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1517 90 91	exención
1517 90 93	exención
1517 90 99	exención
1518	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas</b>
1518	exención
1520	<b>Glicerina, incluso pura, aguas y lejías glicerinosas</b>
1520	exención
1521	<b>Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas (excepto ceras de triglicéridos)</b>
1521	exención
1522	<b>Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales</b>
1522 00 10	exención
1522 00 91	exención
1522 00 99	exención
16	<b>PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS</b>
1601	<b>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos</b>
1601	dentro del límite del contingente (ctg8), reducción del 65 %
1602	<b>Preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre (exc. embutidos y productos similares, así como extractos y jugos de carne)</b>
1602 10	reducción del 16 %
1602 20 11	exención
1602 20 19	exención
1602 20 90	reducción del 16 %
1602 31	dentro del límite del contingente (ctg4) reducción del 65 %
1602 32	dentro del límite del contingente (ctg4) reducción del 65 %
1602 39	dentro del límite del contingente (ctg4) reducción del 65 %
1602 41 10	reducción del 16 %
1602 41 90	exención
1602 42 10	reducción del 16 %
1602 42 90	exención
1602 49	reducción del 16 %
1602 50 31	exención
1602 50 39	exención
1602 50 80	exención
1602 90 10	reducción del 16 %
1602 90 31	exención
1602 90 41	exención
1602 90 51	reducción del 16 %
1602 90 69	exención
1602 90 72	exención
1602 90 74	exención
1602 90 76	exención
1602 90 78	exención
1602 90 98	exención
1603	<b>Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
1603	exención

1604	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado</b>
1604	exención
1605	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados</b>
1605	exención
17	<b>AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA</b>
1702	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</b>
1702 11	reducción del 16 %
1702 19	reducción del 16 %
1702 20	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 30 10	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 30 51	reducción de 117 EUR/t
1702 30 59	reducción de 81 EUR/t
1702 30 91	reducción de 117 EUR/t
1702 30 99	reducción de 81 EUR/t
1702 40 10	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 40 90	reducción de 81 EUR/t
1702 50	exención
1702 60	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 90 10	exención
1702 90 30	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 90 50	reducción de 81 EUR/t
1702 90 60	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 90 71	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 90 75	reducción de 117 EUR/t
1702 90 79	reducción de 81 EUR/t
1702 90 80	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1702 90 99	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
1703	<b>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar</b>
1703	dentro del límite del contingente (ctg9), reducción del 100 %
1704	<b>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)</b>
1704 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 10	exención
1704 90 30	exención
1704 90 51	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 55	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 61	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 65	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 71	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 75	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 81	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1704 90 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
18	<b>CACAO Y SUS PREPARACIONES</b>
1801	<b>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado</b>
1801	exención
1802	<b>Cáscara, películas y demás desechos de cacao</b>
1802	exención
1803	<b>Pasta de cacao, incluso desgrasada</b>
1803	exención
1804	<b>Manteca, grasa y aceite de cacao</b>
1804	exención
1805	<b>Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante</b>
1805	exención



<b>1806</b>	<b>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao</b>
1806 10 15	exención
1806 10 20	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1806 10 30	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1806 10 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1806 20	exención
1806 31	exención
1806 32	exención
1806 90 11	exención
1806 90 19	exención
1806 90 31	exención
1806 90 39	exención
1806 90 50	exención
1806 90 60	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1806 90 70	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1806 90 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>19</b>	<b>PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA</b>
<b>1901</b>	<b>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404</b>
1901 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; exención EA en la condición (c1)
1901 20	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; exención EA en la condición (c1)
1901 90 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1901 90 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1901 90 91	exención
1901 90 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; exención EA en la condición (c1)
<b>1902</b>	<b>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas de carne u otras sustancias, o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones y cuscús, incluso preparado</b>
1902 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1902 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1902 20 10	exención
1902 20 30	reducción del 16 %
1902 20 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1902 20 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1902 30	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1902 40	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>1903</b>	<b>Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</b>
1903	exención
<b>1904</b>	<b>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</b>
1904	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>1905</b>	<b>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares</b>
1905 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 20	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 30 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; galletas: exención
1905 30 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; galletas: exención
1905 30 30	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 30 51	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 30 59	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 30 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 30 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 40	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
1905 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem

20	<b>PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS</b>
2001	<b>Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético</b>
2001 10	exención
2001 20	exención
2001 90 20	exención
2001 90 30	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2001 90 40	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2001 90 50	exención
2001 90 60	exención
2001 90 65	exención
2001 90 70	exención
2001 90 75	exención
2001 90 85	exención
2001 90 91	exención
ex 2001 90 96	exención excepto hojas de parra
2002	<b>Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético)</b>
2002	exención
2003	<b>Setas y demás hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)</b>
2003	exención
2004	<b>Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los tomates, las setas y demás hongos y trufas)</b>
2004 10 10	exención
2004 10 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2004 10 99	exención
2004 90 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
ex 2004 90 30	exención excepto aceitunas
2004 90 50	exención
2004 90 91	exención
2004 90 98	exención
2005	<b>Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), (excepto las congeladas y los tomates, las setas y demás hongos y trufas)</b>
2005 10	exención
2005 20 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2005 20 20	reducción del 16 %
2005 20 80	reducción del 16 %
2005 40	exención
2005 51	exención
2005 59	exención
2005 60	exención
2005 70	exención
2005 80	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2005 90	exención
2006	<b>Frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar, almibarados, glaseados o escarchados</b>
2006 00 31	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2006 00 35	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2006 00 38	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2006 00 91	exención
2006 00 99	exención
2007	<b>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas, de frutos, obtenidos por cocción, incl. azucarados o edulcorados de otro modo</b>
2007 10 10	exención
2007 10 91	exención
2007 10 99	exención
2007 91 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2007 91 30	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2007 91 90	exención
2007 99 10	exención
2007 99 20	exención

2007 99 31	exención
2007 99 33	exención
2007 99 35	exención
2007 99 39	exención
2007 99 51	exención
2007 99 55	exención
2007 99 58	exención
2007 99 91	exención
2007 99 93	exención
2007 99 98	exención
<b>2008</b>	<b>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
2008 11	exención
2008 19	exención
2008 20	exención
2008 30 11	exención
2008 30 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem; pomelos: exención
2008 30 31	exención
2008 30 39	exención
2008 30 51	exención
2008 30 55	exención
2008 30 59	exención
2008 30 71	exención
2008 30 75	exención
2008 30 79	exención
2008 30 91	exención
2008 30 99	exención
2008 40	exención
2008 50 11	exención
2008 50 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 50 31	exención
2008 50 39	exención
2008 50 51	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 50 59	exención
2008 50 61	exención
2008 50 69	exención
2008 50 71	exención
2008 50 79	exención
2008 50 92	exención
2008 50 94	exención
2008 50 99	exención
2008 60 11	exención
2008 60 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 60 31	exención
2008 60 39	exención
2008 60 51	exención
2008 60 59	exención
2008 60 61	exención
2008 60 69	exención
2008 60 71	exención
2008 60 79	exención
2008 60 91	exención
2008 60 99	exención
2008 70 11	exención
2008 70 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 70 31	exención
2008 70 39	exención
2008 70 51	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 70 59	exención
2008 70 61	exención
2008 70 69	exención
2008 70 71	exención
2008 70 79	exención
2008 70 92	exención
2008 70 94	exención
2008 70 99	exención
2008 80	exención

2008 91	exención
2008 92 12	exención
2008 92 14	exención
2008 92 16	exención
2008 92 18	exención
2008 92 32	exención
2008 92 34	exención
2008 92 36	exención
2008 92 38	exención
2008 92 51	exención
2008 92 59	exención
2008 92 72	exención
2008 92 74	exención
2008 92 76	exención
2008 92 78	exención
2008 92 92	exención
2008 92 93	exención
2008 92 94	exención
2008 92 96	exención
2008 92 97	exención
2008 92 98	exención
2008 99 11	exención
2008 99 19	exención
2008 99 21	exención
2008 99 23	exención
2008 99 25	exención
2008 99 26	exención
2008 99 28	exención
2008 99 32	exención
2008 99 33	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 99 34	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2008 99 36	exención
2008 99 37	exención
2008 99 38	exención
2008 99 40	exención
2008 99 43	exención
2008 99 45	exención
2008 99 46	exención
2008 99 47	exención
2008 99 49	exención
2008 99 53	exención
2008 99 55	exención
2008 99 61	exención
2008 99 62	exención
2008 99 68	exención
2008 99 72	exención
2008 99 74	exención
2008 99 79	exención
ex 2008 99 85	exención excepto el maíz dulce
2008 99 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
ex 2008 99 99	exención excepto las hojas de parra
2009	<b>Jugos de frutas, incluido el mosto de uva, o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</b>
2009 11 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 11 19	exención
2009 11 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 11 99	exención
2009 19 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 19 19	exención
2009 19 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 19 99	exención
2009 20	exención
2009 30 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 30 19	exención
2009 30 31	exención
2009 30 39	exención
2009 30 51	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 30 55	exención
2009 30 59	exención
2009 30 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem

2009 30 95	exención
2009 30 99	exención
2009 40	exención
2009 50	exención
2009 60	exención
2009 70 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 70 19	exención
2009 70 30	exención
2009 70 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 70 93	exención
2009 70 99	exención
2009 80 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 80 19	exención
2009 80 32	exención
2009 80 33	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 80 35	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 80 36	exención
2009 80 38	exención
2009 80 50	exención
2009 80 61	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 80 63	exención
2009 80 69	exención
2009 80 71	exención
2009 80 73	exención
2009 80 79	exención
2009 80 83	exención
2009 80 84	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 80 86	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 80 88	exención
2009 80 89	exención
2009 80 95	exención
2009 80 96	exención
2009 80 97	exención
2009 80 99	exención
2009 90 11	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 90 19	exención
2009 90 21	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 90 29	exención
2009 90 31	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 90 39	exención
2009 90 41	exención
2009 90 49	exención
2009 90 51	exención
2009 90 59	exención
2009 90 71	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 90 73	exención
2009 90 79	exención
2009 90 92	exención
2009 90 94	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2009 90 95	exención
2009 90 96	exención
2009 90 97	exención
2009 90 98	exención
21	<b>PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS</b>
2101	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</b>
2101 11	exención
2101 12	exención
2101 20	exención
2101 30 11	exención
2101 30 19	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2101 30 91	exención
2101 30 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2102	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos; polvos de levantar preparados (excepto los microorganismos monocelulares acondicionados como medicamentos)</b>
2102 10 10	exención

2102 10 31	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2102 10 39	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2102 10 90	exención
2102 20	exención
2102 30	exención
<b>2103</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada</b>
2103	exención
<b>2104</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias para la alimentación infantil que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor</b>
2104	exención
<b>2105</b>	<b>Helados y productos similares, incluso con cacao</b>
2105	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>2106</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas</b>
2106 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2106 90 20	exención
2106 90 30	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
2106 90 51	reducción del 16 %
2106 90 55	reducción de 81 EUR/t
2106 90 59	reducción del 16 % <sup>(5)</sup>
2106 90 92	exención
2106 90 98	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>22</b>	<b>BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE</b>
<b>2201</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve</b>
2201	exención
<b>2202</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas y la leche)</b>
2202 10	exención
2202 90 10	exención
2202 90 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2202 90 95	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
2202 90 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
<b>2203</b>	<b>Cerveza de malta</b>
2203	exención
<b>2204</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva parcialmente fermentado, de grado alcohólico adquirido igual o superior a 0,5 % vol, con o sin adición de alcohol</b>
2204 30 92	exención
2204 30 94	exención
2204 30 96	exención
2204 30 98	exención
<b>2205</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas</b>
2205	exención
<b>2206</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otras partidas</b>
2206 00 31	exención
2206 00 39	exención
2206 00 51	exención
2206 00 59	exención
2206 00 81	exención
2206 00 89	exención

2207	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación</b>
2207	exención
2208	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 %; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas</b>
2208	exención
2209	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético</b>
2209 00 91	exención
2209 00 99	exención
23	<b>RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES</b>
2302	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»</b>
2302 10	reducción de 7,2 EUR/t
2302 20	reducción de 7,2 EUR/t
2302 30	reducción de 7,2 EUR/t
2302 40	reducción de 7,2 EUR/t
2302 50	exención
2303	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»</b>
2303 10 11	reducción de 219 EUR/t
2308	<b>Bellotas y castañas de indias, orujo y demás materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, incluso en «pellets», no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
2308 90 90	exención
2309	<b>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales</b>
2309 10 13	reducción de 10,9 EUR/t
2309 10 15	reducción del 16 %
2309 10 19	reducción del 16 %
2309 10 33	reducción de 10,9 EUR/t
2309 10 39	reducción del 16 %
2309 10 51	reducción de 10,9 EUR/t
2309 10 53	reducción de 10,9 EUR/t
2209 10 59	reducción del 16 %
2309 10 70	reducción del 16 %
2309 10 90	exención
2309 90 10	exención
2309 90 31	reducción de 10,9 EUR/t
2309 90 33	reducción de 10,9 EUR/t
2309 90 35	reducción del 16 %
2309 90 39	reducción del 16 %
2309 90 41	reducción de 10,9 EUR/t
2309 90 43	reducción de 10,9 EUR/t
2309 90 49	reducción del 16 %
2309 90 51	reducción de 10,9 EUR/t
2309 90 53	reducción de 10,9 EUR/t
2309 90 59	reducción del 16 %
2309 90 70	reducción del 16 %
2309 90 91	exención
24	<b>TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS</b>
24	exención <sup>(6)</sup>
29	<b>PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS</b>
2905	<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</b>
2905	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem

33	<b>ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA</b>
3301	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no) incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales</b>
3301	exención
3302	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria</b>
3302 10 29	exención
35	<b>MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; ALMIDÓN O FÉCULA; COLAS, ENZIMAS</b>
3501	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína (excluidas las acondicionadas para la venta al por menor, de peso neto inferior o igual a 1 kg)</b>
3501	exención
3502	<b>Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca; albuminatos y demás derivados de las albúminas</b>
3502 11 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3502 19 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3502 20 91	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3502 20 99	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3503	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal con exclusión de las colas de caseína de la partida 3501</b>
3503	exención
3504	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias y sus derivados; otras materias albuminóideas y sus derivados no especificadas ni comprendidas en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo</b>
3504	exención
3505	<b>Dextrina, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados y demás almidones o féculas modificados; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados (excepto acondicionadas para la venta al por menor, de peso neto inferior o igual a 1 kg)</b>
3505 10 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3505 10 50	exención
3505 10 90	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3505 20	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
38	<b>PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS</b>
3809	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
3809 10	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
3824	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
3824 60	reducción del 100 % de los derechos de aduana ad valorem
50	<b>SEDA</b>
50	exención
52	<b>ALGODÓN</b>
52	exención



**Disposiciones relativas a los departamentos franceses de ultramar**

1. No se recaudarán derechos de aduana con respecto a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los siguientes productos originarios de los Estados ACP o los países y territorios de ultramar:

Código NC	Denominación
0102	Animales vivos de la especie bovina de especies domésticas distintas de los animales reproductores de raza pura
0102 90	
0102 90 05	
0102 90 21	
0102 90 29	
0102 90 41	
0102 90 49	
0102 90 51	
0102 90 59	
0102 90 61	
0102 90 69	
0102 90 71	
0102 90 79	
0201	Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas
0202	
0206 10 95	
0206 29 91	
0709 90 60	Maíz dulce
0712 10 90	
1005 90 00	
0714 10 91-0714 90 11	Raíces de mandioca, incluidos los ñames

2. No se recaudarán los derechos de aduana con respecto a las importaciones directas de arroz clasificado en la partida NC 1006, excepto el arroz para siembra de la partida NC 1006 10 10 importado en Reunión.
3. En caso de que las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz dulce originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen 25 000 toneladas en el curso de un año determinado, y en caso de que estas importaciones amenacen con perjudicar seriamente a estos mercados, la Comisión adoptará las medidas pertinentes.
4. Dentro del límite de un contingente anual de 2 000 toneladas, no se recaudarán derechos de aduana con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11.

## REFERENCIA

contingente 1	100 toneladas	Animales vivos de la especie ovina y caprina
contingente 2	500 toneladas	Carne de animales de la especie ovina y caprina
contingente 3	400 toneladas	Carne de aves de corral
contingente 4	500 toneladas	Carne de aves de corral preparada
contingente 5	1 000 toneladas	Leche y nata
contingente 6	1 000 toneladas	Queso y cuajada
contingente 7	500 toneladas	Carne de la especie porcina
contingente 8	500 toneladas	Carne de la especie porcina preparada
contingente 9	600 000 toneladas	Melaza
contingente 10	15 000 toneladas	Trigo y morcajo (tranquillón)
contingente 11	125 000 toneladas	Arroz descascarillado
contingente 12	20 000 toneladas	Arroz partido
contingente 13a	2 000 toneladas	Tomates distintos de los tomates cereza
contingente 13b	2 000 toneladas	Tomates cereza
contingente 14	800 toneladas	Uvas de mesa sin pepitas
contingente 15	1 000 toneladas	Manzanas
contingente 16	2 000 toneladas	Peras
contingente 17	1 600 toneladas	Fresas
límite máximo 1	100 000 toneladas	Sorgo
límite máximo 2	60 000 toneladas	Mijo
límite máximo 3	200 toneladas	Higos frescos
cr 1	25 000 toneladas	Naranjas
cr 2	4 000 toneladas	Mandarinas
cr 3	100 toneladas	Uvas de mesa sin pepitas

(<sup>1</sup>) En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 0201, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7 %, la exención del derecho de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.

En tal eventualidad la Comunidad determinará las disposiciones que hayan de aplicarse a las importaciones de que se trate.

(<sup>2</sup>) La reducción se aplicará únicamente a las importaciones respecto de las cuales el importador demuestre que el país exportador ha recaudado un gravamen de exportación de un importe equivalente a la reducción.

(<sup>3</sup>) Si en el curso de un año se alcanza el límite máximo, la Comunidad podrá volver a introducir, mediante un Reglamento, la aplicación los derechos de aduana normales hasta el final del periodo de validez; los derechos aplicables se reducirán un 50 %.

(<sup>4</sup>) Si las importaciones de un producto sobrepasan la cantidad de referencia, se podrá adoptar una decisión que las supedite a un límite máximo igual a la cantidad de referencia, teniendo en cuenta el balance comercial anual de dicho producto.

(<sup>5</sup>) No obstante, esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos tradicionales.

(<sup>6</sup>) Si se producen perturbaciones graves, como consecuencia de un gran aumento de las importaciones libres de derechos de productos clasificados en el código NC 2401, originarios de los Estados ACP, o si dichas importaciones crean dificultades que tengan como consecuencia un deterioro de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para contrarrestar toda desviación del tráfico comercial.

(c1) Cuyo contenido en grasa láctea sea nulo o igual o inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o harina igual o superior al 50 % pero no inferior al 75 % en peso.

**DECLARACIÓN XXIII****Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la asociación CE-ACP**

Las Partes toman nota de que esperan prever entre sí su participación en las negociaciones y la ejecución de los acuerdos para la ulterior liberalización multilateral y bilateral del comercio.

Las Partes toman nota del compromiso de la Comunidad de conceder a los países menos desarrollados el acceso libre al mercado para casi todos los productos en el año 2005.

Al mismo tiempo, las Partes reconocen que, por lo que respecta al acceso preferencial de los productos ACP al mercado de la Comunidad, este amplio proceso de liberalización podría conducir a un deterioro de la posición de competencia relativa de los Estados ACP, comprometiendo eventualmente sus esfuerzos de desarrollo, que la Comunidad procura apoyar.

Por consiguiente, las Partes acuerdan examinar todas las medidas necesarias a fin de mantener la posición de competencia de los Estados ACP en el mercado de la Comunidad durante el período preparatorio. Este examen podrá comprender, entre otras, obligaciones relativas a calendarios, normas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias y la ejecución de medidas específicas destinadas a resolver problemas de abastecimiento en los países ACP. El objetivo será ofrecer a los países ACP la posibilidad de explotar sus ventajas comparativas, reales o potenciales, en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta su compromiso con respecto a la cooperación en el ámbito de la OMC, las Partes convienen en que este examen también tomará en consideración cualquier ampliación de las ventajas comerciales que ofrezcan los países miembros de la OMC a los países en vías de desarrollo.

A tal efecto, el Comité ministerial comercial mixto formulará recomendaciones basándose en un informe inicial que prepararán la Comisión y la Secretaría ACP. El Consejo de la UE examinará estas recomendaciones sobre la base de una propuesta de la Comisión, con objeto de preservar las ventajas del acuerdo comercial ACP-UE.

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, subraya su obligación de tener en cuenta los efectos que cualquier acuerdo u otras medidas aprobadas por la UE puedan tener sobre el comercio ACP-UE y solicita a la Comisión que realice sistemáticamente las evaluaciones de impacto necesarias. Las medidas se referirán al período preparatorio y tomarán debidamente en consideración la política agrícola común de la Comunidad.

El Comité ministerial comercial mixto controlará la ejecución de la presente Declaración e informará de manera adecuada al Consejo de Ministros.

**DECLARACIÓN XXIV****Declaración común sobre el arroz**

1. Las Partes reconocen la importancia del arroz para el desarrollo económico de algunos países ACP en términos de empleo, aportación de divisas y estabilidad política y social.
2. Las Partes reconocen además la importancia del mercado comunitario del arroz. La Comunidad confirma su compromiso de aumentar la competitividad y la eficiencia del sector del arroz con objeto de mantener una industria eficiente y sostenible y contribuir de este modo a la integración armoniosa de los países ACP en la economía mundial.
3. La Comunidad está dispuesta a aportar fondos suficientes para financiar durante el período preparatorio, en consulta con el sector del arroz del país ACP correspondiente, un programa específico integrado para apoyar a los exportadores de arroz de los países ACP. Este programa podría comprender entre otras la medidas siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento;
- aumento de la competitividad de los exportadores de arroz existentes;
- asistencia a los productores de arroz ACP para ayudarles a cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido el mercado comunitario, en materia de protección del medio ambiente, gestión de los residuos y en otros campos;
- comercialización y promoción comercial;
- programas destinados a desarrollar productos derivados de valor añadido.

Este conjunto de medidas será financiado a nivel nacional en los países ACP exportadores de arroz, previo acuerdo entre ambas Partes, a través de programas específicos sectoriales con arreglo a las normas de programación y a los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos del FED no asignados tras una decisión del Consejo de Ministros.

4. Las Partes reiteran su compromiso de cooperar estrechamente para asegurar que los Estados ACP puedan acogerse plenamente a las preferencias comerciales comunitarias para el arroz. Conviene en la importancia que reviste la ejecución transparente y efectiva del total de las exportaciones de arroz de origen ACP a la Comunidad.

5. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad examinará la posición del sector arrocero de los países ACP a la luz de los cambios que tengan lugar en el mercado comunitario del arroz. A tal efecto, las Partes acuerdan crear con los representantes del sector del arroz un grupo de trabajo conjunto, que se reunirá una vez al año. La Comunidad se compromete a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral que pueda tener impacto sobre la posición de competencia de la industria arrocera de los países ACP en el mercado de la Comunidad.

---

## DECLARACIÓN XXV

### Declaración común sobre el ron

Las Partes reconocen la importancia del sector del ron para el desarrollo social y económico de varios países y regiones ACP y la enorme contribución que aporta en términos de empleo, ingresos de exportación y entradas públicas. Reconocen que el ron de los países ACP es un producto agroindustrial de valor añadido que puede competir en el mercado mundial, siempre que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios en este sector. En consecuencia, reconocen la necesidad de tomar todas las medidas que sean necesarias para superar las desventajas competitivas a las que se enfrentan actualmente los productores de los países ACP. En este contexto, las Partes recuerdan también el compromiso contenido en la Declaración del Consejo y la Comisión de 24 de marzo de 1997 de tener debidamente en cuenta, en toda negociación o convenio futuros relativos al sector del ron, el efecto del acuerdo CE-US celebrado en la misma fecha en materia de supresión de los derechos de aduana sobre determinadas bebidas alcohólicas. Las Partes reconocen también la urgente necesidad de que los productores ACP reduzcan su dependencia del mercado del ron como producto de base.

Por consiguiente, las Partes convienen en la necesidad de un desarrollo rápido de la industria del ron de los países ACP a fin de que los exportadores de estos países puedan competir en el mercado comunitario internacional de bebidas alcohólicas. A tal efecto, acuerdan adoptar las siguientes medidas:

- (1) El ron, el arak y la tafía originarios de los países o regiones ACP, clasificados en el código SA 22 08 40 se importarán con arreglo al presente Acuerdo y de cualquier acuerdo que le suceda, exentos de derechos de aduana y sin límites cuantitativos.
- (2) La Comunidad se compromete a garantizar un sistema de competencia leal en el mercado comunitario y que el ron de los países ACP no se encuentre en desventaja ni se discrimine con respecto al ron de los productores de países terceros.
- (3) Al examinar las solicitudes de para introducir supuestos de inaplicación en las disposiciones de los apartados 1 y 2 del punto 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/1989 del Consejo, de 29 de marzo de 1989, la Comunidad consultará a los países ACP y tendrá en cuenta sus intereses particulares.
- (4) La Comunidad está dispuesta a conceder fondos suficientes para financiar, durante el período preparatorio y consultando al sector correspondiente de los países ACP, un programa específico integrado para el desarrollo del sector exportador de ron, que podría incluir las medidas siguientes:
  - mejorar la competitividad de los actuales exportadores de ron;
  - apoyar la creación de marcas de ron por parte de las regiones o países ACP;
  - apoyar la elaboración y ejecución de campañas de comercialización;
  - apoyar a la industria del ron de los países ACP para que pueda cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido el mercado comunitario, en materia ambiental, de gestión de los residuos y en otros campos;
  - apoyar a la industria del ron de los países ACP para ayudarla a pasar de la fabricación de un producto de base comercializado al por mayor a la oferta de productos de marca de calidad superior.

Este conjunto de medidas se financiará a nivel nacional y regional, previo acuerdo de ambas partes, a través de programas sectoriales específicos con arreglo a las normas y los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos no asignados del FED, de acuerdo con una decisión del Consejo de Ministros.

- (5) La Comunidad se compromete a examinar la incidencia sobre la industria de los Estados ACP de la indexación de los precios incorporada en el memorándum de acuerdo sobre el ron del acuerdo de marzo de 1997 sobre los alcoholes blancos, con arreglo al cual se aplican los derechos de aduana del ron no originario de los países ACP. A la luz de este examen la Comunidad tomará, en su caso, medidas adecuadas.
- (6) La Comunidad se compromete a celebrar las consultas correspondientes con los Estados ACP en el marco de un grupo de trabajo paritario, que se reunirá con regularidad, sobre problemas específicos que surjan de estos compromisos. La Comunidad se compromete además a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral, incluidas las reducciones arancelarias y la ampliación de la Comunidad, que puedan tener consecuencias sobre la posición de competencia de la industria ACP del ron en el mercado comunitario.

---

#### DECLARACIÓN XXVI

##### **Declaración común sobre la carne de vacuno**

1. La Comunidad se compromete a garantizar que los Estados ACP beneficiarios del Protocolo sobre la carne de vacuno obtengan un pleno beneficio del mismo. A este fin, se compromete a hacer efectivas las disposiciones de dicho Protocolo aprobando a su debido tiempo las normas y procedimientos adecuados.

2. La Comunidad se compromete además a aplicar el Protocolo de forma que los Estados ACP puedan comercializar su carne de vacuno a lo largo de todo el año sin restricciones indebidas. Por otra parte, la CE asistirá a los exportadores ACP de carne de vacuno a aumentar su competitividad remediando, entre otros aspectos, las limitaciones de la oferta, de conformidad con las estrategias de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo Marco y en el contexto de los Programas Indicativos Nacionales y Regionales.

3. La Comunidad estudiará las peticiones de los Países ACP Menos Desarrollados de exportar su carne de vacuno en condiciones preferentes en el contexto de las medidas que se propone adoptar de acuerdo con el Marco Integrado de la OMC para los Países Menos Desarrollados.

---

#### DECLARACIÓN XXVII

##### **Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V**

Las Partes reafirman que las disposiciones del anexo V serán aplicables a las relaciones entre los departamentos franceses de ultramar y los Estados ACP.

Durante el período de validez del Acuerdo, la Comunidad tendrá el derecho de modificar el régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V en función de las necesidades de desarrollo económico de los citados departamentos.

Al examinar la posible aplicación de este derecho, la Comunidad tomará en consideración el comercio directo entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar. Se aplicarán entre las partes interesadas los procedimientos de información y de consulta contemplados en el artículo 12 del Anexo V.

---

#### DECLARACIÓN XXVIII

##### **Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos**

Las Partes fomentarán en el Caribe, el Pacífico y el Océano Índico una cooperación regional mayor entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos.

Las Partes invitan a las Partes contratantes interesadas a celebrar consultas mutuas sobre el modo de promover esta cooperación y, en este contexto, a tenor de sus respectivas políticas y de su situación específica en la región, a adoptar medidas que permitan llevar a cabo iniciativas en el campo económico, incluido el desarrollo del comercio, así como en los ámbitos social y cultural.

Los acuerdos existentes con los departamentos franceses de ultramar podrán contemplar medidas específicas a favor de los productos de estos departamentos.

Los problemas relativos a la cooperación en estos ámbitos citados se pondrán en conocimiento del Consejo de Ministros, a fin de que sea informado con regularidad sobre los progresos realizados.

---

---

**DECLARACIÓN XXIX****Declaración común sobre los productos sujetos a la política agrícola común**

Las Partes reconocen que los productos sujetos a la política agrícola común están sujetos a normas y reglamentaciones especiales, sobre todo por lo que se refiere a las medidas de salvaguardia. Las disposiciones del Acuerdo relativas a la cláusula de salvaguardia sólo podrán aplicarse a estos productos si son coherentes con tales normas y reglamentaciones.

---

**DECLARACIÓN XXX****Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 1 del anexo V**

Conscientes del desequilibrio y el efecto discriminatorio debido al trato de nación más favorecida aplicado a los productos originarios de los Estados ACP en el mercado comunitario en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Anexo V, los Estados ACP reafirman su interpretación en el sentido de que el objetivo de las consultas previstas en este artículo será garantizar a sus principales productos exportables un trato al menos tan favorable como el concedido por la Comunidad a los países que se benefician del trato de tercer país más favorecido.

Asimismo, se celebrarán consultas similares cuando:

- a) uno o más Estados ACP dispongan potencialmente de uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se benefician de un trato más favorable;
- b) uno o más Estados ACP trate de exportar a la Comunidad uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se benefician de un trato más favorable.

---

**DECLARACIÓN XXXI****Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V**

Al aceptar que se reproduzca el texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Segundo Convenio ACP-CE en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V, la Comunidad reafirma la interpretación del citado texto, es decir, que los Estados ACP concederán a la Comunidad un trato no menos favorable que el concedido a los países desarrollados en virtud de acuerdos comerciales en los que estos países no conceden a los Estados ACP preferencias más importantes que las concedidas por la Comunidad.

---

**DECLARACIÓN XXXII****Declaración común relativa a la no discriminación**

Las Partes convienen en que no obstante las disposiciones específicas del anexo V del presente Acuerdo, la Comunidad no discriminará entre los Estados ACP en la aplicación del régimen comercial previsto en el marco del citado anexo, teniendo sin embargo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo y las iniciativas autónomas específicas adoptadas en el contexto multilateral, tales como las tomadas por la Comunidad para favorecer a los países menos desarrollados.

---

---

**DECLARACIÓN XXXIII****Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 8 del anexo V**

Si la Comunidad adopta las medidas estrictamente necesarias recogidas en este artículo, se esforzará por buscar aquellas que, por su ámbito geográfico o los tipos de productos afectados, causen menos daños a las exportaciones de los Estados ACP.

---

**DECLARACIÓN XXXIV****Declaración común sobre el artículo 12 del anexo V**

Las Partes convienen en que las consultas mencionadas en el artículo 12 del anexo V se celebren con arreglo a los siguientes procedimientos:

- i) las dos Partes suministrarán todas las informaciones necesarias y pertinentes sobre el(los) problema(s) específico(s) con tiempo suficiente para que puedan iniciarse rápidamente los debates, y en cualquier caso a más tardar un mes después de recibida la petición de consultas;
- ii) el período de consultas trimestral se iniciará a partir de la fecha de recepción de la citada información. En estos tres meses, el examen técnico de la información se completará en el plazo de un mes y las consultas comunes en el Comité de embajadores se completarán en los dos meses siguientes;
- iii) si se llega a una conclusión que no es aceptable para ambas partes, el asunto se remitirá al Consejo de Ministros;
- iv) en el caso de que el Consejo de Ministros no adopte una solución mutuamente aceptable, el Consejo decidirá qué otras medidas han de adoptarse a fin de resolver las diferencias determinadas en las consultas.

---

**DECLARACIÓN XXXV****Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V**

En el caso de que los Estados ACP apliquen un tratamiento arancelario especial a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, incluidas Ceuta y Melilla, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del Protocolo nº 1. En todos los demás casos en que el tratamiento aplicado a las importaciones por los Estados ACP exija la certificación de la prueba de origen, estos países aceptarán certificados de origen extendidos de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.

---

**DECLARACIÓN XXXVI****Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V**

1. A efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo, el certificado de expedición expedido en el primer puerto de embarcación con destino a la Comunidad, equivaldrá al conocimiento directo para los productos amparados por certificados de circulación de mercancías expedidos en los Estados ACP sin litoral.

2. Los productos exportados de los Estados ACP sin litoral, que no sean objeto de almacenamiento en los Estados ACP o en los países y territorios que figuran en el anexo III del Protocolo podrán ser objeto de certificados de circulación expedidos en las condiciones mencionadas en el artículo 16 del Protocolo.



3. A efectos del apartado 4 del artículo 15 del Protocolo, se aceptarán los certificados EUR.1 expedidos por una autoridad competente y visados por las autoridades aduaneras.

4. A fin de facilitar a las empresas de los países ACP la búsqueda de nuevas fuentes de suministro con objeto de que se beneficien al máximo de las disposiciones del Protocolo en materia de acumulación del origen, se tomarán medidas para garantizar que el Centro de Desarrollo Industrial preste asistencia a los operadores ACP para la instauración de contactos adecuados con los proveedores de los Estados ACP, de la Comunidad y de los países y territorios, así como para favorecer la creación de vínculos de cooperación industrial entre los distintos operadores.

---

#### DECLARACIÓN XXXVII

##### **Declaración común sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo al origen de los productos de la pesca**

La Comunidad reconoce el derecho de los Estados ACP costeros a desarrollar y explotar racionalmente los recursos de la pesca en todas las aguas bajo su jurisdicción.

Las Partes están de acuerdo en la necesidad de examinar las actuales normas de origen con objeto de decidir las modificaciones que podrían efectuarse para tomar en consideración el párrafo precedente.

Conscientes de sus preocupaciones y de sus respectivos intereses, los Estados ACP y la Comunidad convienen en seguir examinando el problema que plantea la entrada en los mercados comunitarios de productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de los Estados ACP, a fin de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes. Este examen se realizará en el Comité de cooperación aduanera, en su caso asistido por los expertos correspondientes, tras la entrada en vigor del Acuerdo. Los resultados del examen se presentarán al Comité de embajadores dentro del primer año de aplicación del Acuerdo y, a más tardar durante el segundo año, al Consejo de Ministros, a fin de que éste los estudie con objeto de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

Por ahora, por lo que se refiere a la transformación de los productos de la pesca en los Estados ACP, la Comunidad se declara dispuesta a examinar con espíritu abierto las peticiones de introducción de supuestos de inaplicación de las normas de origen para los productos transformados en este sector, basadas en la existencia de desembarques obligatorios de capturas previstos en los acuerdos de pesca con los países terceros. En el examen que lleve a cabo la Comunidad, tendrá especialmente en cuenta el hecho de que los países terceros interesados deben asegurar la comercialización de estos productos, tras su transformación, cuando los productos no se destinen al consumo nacional o regional.

---

#### DECLARACIÓN XXXVIII

##### **Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la extensión de las aguas territoriales**

Recordando que los principios reconocidos del Derecho internacional restringen la extensión máxima de las aguas territoriales a 12 millas náuticas, la Comunidad declara que tendrá en cuenta este límite al aplicar las disposiciones del Protocolo siempre que éste haga referencia a tal concepto.

---

---

**DECLARACIÓN XXXIX****Declaración de los Estados ACP relativo al Protocolo nº 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca**

Los Estados ACP reafirman su punto de vista expresado a lo largo de las negociaciones sobre las normas de origen por lo que se refiere a los productos de la pesca y, en consecuencia, mantienen que en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos de la pesca en las aguas bajo su jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva tal como la define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas efectuadas en dichas aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de los Estados ACP para su transformación se beneficiarán del carácter originario.

---

**DECLARACIÓN XL****Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún**

La Comunidad Europea se compromete a poner en práctica disposiciones adecuadas para aplicar a todos los efectos la norma de tolerancia del valor en el sector del atún prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Protocolo nº 1 del anexo V. A tal fin, la Comunidad presentará, antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo marco, las condiciones de utilización del 15 % del atún no originario con arreglo al presente artículo.

La propuesta de la Comunidad especificará en qué forma se basará el método de cálculo basado en el certificado de circulación EUR.1.

Las dos Partes acuerdan que, si con la aplicación de este método resultase difícil lograr la flexibilidad deseada, llevarán a cabo una revisión de éste tras dos años de aplicación.

---

**DECLARACIÓN XLI****Declaración común sobre el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V**

La Comunidad acepta examinar caso por caso, a la luz del artículo 40 del Protocolo nº 1, toda solicitud motivada presentada tras la firma del Acuerdo relativa a los productos textiles excluidos de la acumulación con los países en desarrollo vecinos (apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1).

---

**DECLARACIÓN XLII****Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica**

El Comité de cooperación aduanera CE-ACP está dispuesto a examinar lo antes posible toda solicitud de acumulación relativa a la elaboración o transformación a efectos del apartado 10 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V procedente de organismos regionales que representan una integración económica regional significativa.

---

**DECLARACIÓN XLIII****Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo nº 1 del anexo V**

En el caso de que en la aplicación de las normas contenidas en el anexo II se perjudique a las exportaciones de los Estados ACP, la Comunidad examinará y, en su caso, adoptará las medidas correctivas adecuadas con objeto de subsanar la situación y restablecer la situación ex-ante (Decisión 2/97 del Consejo de Ministros).

La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes formuladas por los Estados ACP relativas a las normas de origen en el contexto de las negociaciones. La Comunidad acepta examinar caso por caso toda solicitud motivada de mejora de las normas de origen contenidas en el anexo II a la luz del artículo 40 del Protocolo nº 1.

---